



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Juzgado de Faltas Municipal -Juzgado de Paz
Letrado de Tapalqué s/ Conflicto de Poderes
(Art. 161 inc. 2do. Constitución provincial).
En autos “Dotti, Fabián Ernesto...”

B 76.036

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a los fines de emitir dictamen en la causa de referencia, con motivo del conflicto de competencia suscitado entre una autoridad municipal y un órgano del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 49; arts. 161 y 196, CPCC).

I.-

El presente conflicto tiene como origen la infracción constatada en el acta de inspección municipal de la ciudad de Tapalqué del día 3 de febrero de 2019, “*en el marco de directivas emanadas por la superioridad, en relación a control de comercios de expansión nocturna y similares*” (v. fs. 3).

Según surge de dicho documento, el inspector municipal acompañado de personal policial, se constituyó en un local comercial denominado “*El Viejo Correo*”, sito en la calle San Martín 115 de aquella ciudad, siendo recibidos por su propietario, el Sr. Fabián Dotti.

Se constata que dicho comercio posee vigente el Registro de Expendio de Bebidas Alcohólicas (REBA), más observa “*personas en la pista de baile danzando*” (v. fs. 3). En virtud de lo cual, la Subcomisaria Marisol Magnini resuelve el inicio de actuaciones contravencionales, “*dándole intervención a S.S. Juzgado de Paz Letrado Tapalqué a cargo del Dr. Darío Iglesias*”, y dispone que sea notificado el presunto infractor del inicio de actuaciones fijando audiencia para el día 5 de febrero del corriente año, a los

efectos de que al presunto infractor brinde declaración indagatoria contravencional (v. fs. 5).

Dicha funcionaria al momento de anotar al Sr. Juez de Paz el inicio de las actuaciones, explica que en el local donde se llevó a cabo la inspección se habría constado "*personas bailando en la pista de baile, como así también, música alta y luces rítmicas, sin tener el lugar habilitación municipal para el desarrollo de esa actividad como local bailable*" (v. fs. 6).

A fojas 8 se libra un oficio al Sr. Intendente Municipal a los efectos de que se sirva informar si el comercio denominado "*El Viejo Correo*" poseía habilitación municipal, y en caso afirmativo, informe respecto a qué rubro y categoría y si dicho local comercial se encuentra habilitado como local bailable.

A fojas 9/9vta. y 10/10vta. obran declaraciones testimoniales del Sr. Maximiliano Gómez, quien fuera el agente policial que acompañó al inspector municipal al momento de inspeccionar el local, y del Sr. Luis Alberto Benavente quien como funcionario municipal participó en el labrado del Acta de Inspección que diera origen a las actuaciones administrativas. En ambas declaraciones se brindan mayores detalles de lo presenciado y constado el día 3 de febrero luego de ingresar al local antes referido.

El Sr. Ariel Facundo Ávila también declara como testigo, quien cumplió tareas de disc Jockey el día en que se efectuó la inspección antes referida; también lo hace el Sr. Alejandro Alberto Ledesma, quien firmó como testigo en el acta de inspección (v. fs. 11 y 13).

El Sr. Fabián Ernesto Dotti, en su condición de propietario del local "*El Viejo Correo*", se presenta ante la autoridad policial con motivo del llamado a efectuar declaración indagatoria contravencional. Una vez iniciada dicha audiencia, hace uso de su derecho a no declarar, y manifiesta que "*sólo declarará ante magistrado interviniente*". También se niega a que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

le extrajeran tres fichas dactilares, con el objeto de *“tramitar la correspondiente planilla de antecedentes por ante el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires”* (v. fs. 16 y 17).

II.-

Las actuaciones fueron remitidas al Juzgado de Paz de Tapalqué (v. fs. 19 y 20).

Dicho órgano jurisdiccional, con toda la documentación acompañada, Expediente N° F- 1311-2019, declara su incompetencia. Invoca: *“Que por los arts. 1, 19, 28 y cons. de la Ley 8751, el juzgamiento de la infracción al art. 86 del Decreto- Ley 8031 [1973], compete a la Justicia de Faltas Municipal”* (v. fs. 21).

III.-

El citado expediente es remitido al Juzgado de Faltas Municipal de Tapalqué (v. fs. 25 y 26), resolviendo la Jueza dar trámite a las actuaciones por la presunta infracción al artículo 86 de la Ley 8031.

Solicita a la Oficina de Comercio de la municipalidad la remisión de copias certificadas referidas a la habilitación, como así también, toda otra información respecto al local comercial *“El Viejo Correo”*. Por último, dispone convocar a una audiencia al Sr. Ernesto Fabián Dotti con el objeto de que efectúe su descargo (v. fs. 27 y vta.).

El Subdirector de Recaudación de la Municipalidad de Tapalqué contesta el oficio librado e informa que el local, propiedad del Sr. Dotti, se encuentra habilitado para funcionar en los rubros *“restaurante y resto-bar”*; adjunta ficha del comercio y copia del certificado de habilitación (v. fs. 28, 30; 32/35).

Por su parte, el Sr. Fabián E. Dotti, por medio de patrocinio letrado, presenta por escrito su descargo.

En dicha presentación, solicita sea declarada la incompetencia de la Justicia de Faltas para intervenir en el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto Ley 8031/73. Para ahondar en argumentos considera aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte en casos similares en los que se determinó la competencia de la Justicia de Paz en materia de faltas provinciales.

Agrega que el artículo 172 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así el artículo 106 del dec. Ley 8031/73 *“deben ser interpretados a tenor de los normado en el Código Procesal Penal de la provincia -Ley 11.922 y modif. - sancionado con posterioridad a la reforma constitucional provincial, en cuanto establece que los jueces en lo correccional, entenderán ‘...en carácter originario y dealzada respecto de faltas o contravenciones municipales, provinciales o administrativas, según lo dispongan las leyes pertinentes’...”*. De allí que concluye que el juez competente para el juzgamiento de las faltas provinciales, debería ser el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tapalqué (v. fs. 37/38).

Peticiona, asimismo, que el Acta de Constatación sea declarada nula, al igual que el *“procedimiento llevado adelante, en lo que hace a la imputación al suscripto”*, y que al momento de resolver se ordene el archivo de la causa, y se disponga su sobreseimiento (v. fs. 38/40).

La Sra. Jueza de Faltas Municipal resuelve declarar su incompetencia y remite las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tapalqué (v. fs. 41 y vta.; 44/46).

IV.-

El Sr. Juez de Paz de Tapalqué dispone, en definitiva, la remisión de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia con el objeto de que se resuelva el conflicto de competencia planteado entre el citado Juzgado de Paz Letrado y el Juzgado de Faltas Municipal (v. fs. 47).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

V.-

La Suprema Corte, por Secretaría, atento estar en presencia de “*un conflicto de competencia entre una autoridad municipal y un órgano del Poder Judicial de la Provincia... estando suficientemente expuestas las razones en las que cada uno de los órganos involucrados sustenta su posición*”, ordena dar intervención a esta Procuración General en los términos de los artículos 161 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y artículo 34 inc. 5, ap. “a” y “e”, y artículo 690 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 49).

VI.-

He de proponer el siguiente dictamen a tenor de los antecedentes expuestos y de la jurisprudencia sobre el tema, a favor de la competencia del Juzgado de Paz de Tapalqué.

1.- En primer lugar, se aprecia que la cuestión planteada es de aquéllas que la Suprema Corte de Justicia está llamada a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia ya que, como se ha resuelto, la competencia que le confiere la Constitución en dicho precepto comprende los denominados conflictos externos municipales (doct. causas B. 57.409, “*Juez de Paz Letrado de Pinamar*”, res., 01-10-1996; B. 57.644, “*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*”, res., 05-11-1996; B. 61.715, “*Juzgado de Faltas de Coronel Suarez*”, res., 07-02-2001, entre otras).

2.- Dicho ello, las actuaciones han tenido como origen la presunta comisión de infracciones al Decreto Ley 8031/73.

En atención al carácter netamente provincial de tal normativa, resulta aquí comprometida la justicia correccional competente en materia de faltas provinciales (arts. 1, 172, 192 y 216, Constitución de la Provincia; conf. doctrina de la SCJBA, causas: B. 68.214, “*Juzgado de Faltas de Chacabuco*”, sent., 29-06-05; B. 68.215, “*Juzgado de Faltas de Chacabuco*”,

sent., 06-07-2005; B. 68.246, “*Juzgado Municipal de Faltas de Pergamino*”; B. 68.247, “*Juzgado Municipal de Faltas de Pergamino*”, ambas sentencias del 07-09-2005, B. 69.323, “*Juzgado de Faltas Municipal n°1 de Florencio Varela. Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela*”, sent., 20-02-2008; B.71.930 “*Juzgado de Faltas de General Pinto*”, sent., 22-08-2012, entre otras).

Por su parte el artículo el Artículo 106 (Texto Ley 11.411) establece que “*La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por Jueces de Paz Letrados en sus respectivos Partidos, y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que al efecto serán "Jueces de Faltas"*”.

Por otro lado, el artículo 2° del decreto ley 8031/1973, resuelve las situaciones de doble regulación en esta materia, dando preeminencia a las previsiones del Código de Faltas provincial, aplicable en la especie por sobre cualquier otra ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general, salvo expresa disposición en contrario (SCJBA, doct. causa B-68.215, cit.).

Por lo precedentemente expuesto podría V.E. disponer la competencia del Juzgado de Paz Letrado de Tapalqué.

La Plata, julio 15 de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General